

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, nulidad formulada por el apoderado del demandado. El traslado se encuentra surtido. Lebrija, octubre 17 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Corrido el traslado respectivo conforme al artículo 129 del C.G.P., se dispone resolver lo que corresponda respecto de la nulidad invocada por el demandado a través de su apoderado.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

De la nulidad planteada por el demandado, se advierte que la misma se encuentra fundamentada en los hechos esbozados en el recurso de reposición formulado en contra del auto de septiembre 25 del año en curso mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-391988, insistiendo según el en la “confusión causada por la secretaria del juzgado” referente a la fijación del traslado mediante el cual se puso en conocimiento el avalúo comercial del citado predio.

Argumenta además que una vez el juzgado con auto de julio 25 de 2023 ordenó correr traslado del dictamen, su representado procedió a contratar los servicios de un perito para la elaboración de otro avalúo, pero “solo faltaba el momento oportuno para presentarlo”, insistiendo nuevamente en el error de secretaria al fijarse el traslado.

Considera que con el actuar del empleado responsable de fijar el traslado y su corrección se le está vulnerando el derecho de defensa y debido proceso a su prohijado incurriéndose así en los numerales 3 y 5 del artículo 132 del C .G.P.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

En el término previsto la apoderada de la parte demandante solicita negar la nulidad, toda vez que el demandado nunca allegó el dictamen a que hace referencia y por lo tanto no podía entrar a estudio la posible inconformidad alegada con el allegado por su representada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P., consagra el deber que le asiste al juez de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, lo que impone igualmente que su omisión pueda traer consigo el hecho de verse inmerso en alguna de las causales taxativas de que trata el artículo 133 del C.G.P.

Con base en el principio de la taxatividad de las nulidades, se advierte con facilidad que la inconformidad del actor está lejos de constituir las causales que equivocadamente señaló estar contenidas en el artículo 132 del C.G.P., más si se tiene en cuenta que los numerales 3 y 5 pero del artículo 133 ídem., no corresponden para nada con lo que en ese asunto se está debatiendo, ya que las mismas tratan sobre la nulidad ocasionada por actuar luego de la suspensión o interrupción del proceso y cuando se omiten oportunidades para solicitar pruebas.

El numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., está asociada con las causales de interrupción y suspensión del proceso establecidas en los artículos 159 y 161 ibidem, y es palmario que el proceso no estuvo inmerso en ningún acto procesal que llevara como consecuencia la declaratoria judicial de suspensión o interrupción, por lo que, la causal invocada se muestra a todas luces impertinente.

El numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., habla de omitir el término para solicitar o practicar pruebas, aquí no se omitió ningún término, se informó mediante auto, conforme el artículo 444 de la ley procesal civil que contaba con diez (10) días para controvertir el dictamen. Término dentro del cual no presentó ninguna actuación, y si alude al traslado de secretaria que se hizo, dicha fijación en lista NO acertó, ni eliminó el término dado por el despacho, al contrario, lo amplió, y aun así, si se contara ese término, tampoco en dicha oportunidad realizó ninguna actividad encaminada a controvertir el dictamen. Es más, nunca pidió aclaración de la actuación sino hasta que se declaró en firme el dictamen, nunca, ni antes, ni durante, ni después de ninguno de los términos presentó alguna actuación, por lo que, aun cuando se pudiese establecer el error, el mismo no omitió la oportunidad de practicar pruebas, fue convalidado ante la inactividad de la parte, y por último carece de legitimación para el reclamo la parte demandada al no ejercer ninguna actuación tendiente a controvertir el dictamen, pues se repite, aun tomando el

termino más largo, el más amplio, lo cierto es que nunca se presentó ninguna actuación.

La “confusión” que dice se generó por la fijación y la corrección del traslado del avalúo por parte del encargado del juzgado de realizar dicha tarea, realmente no afectaba la incorporación del dictamen, pues el auto en donde se establecían los términos fue notificado en debida forma, y no existía la obligación de hacer la fijación en lista, pues se repite, el traslado que ordena el código general del proceso en su artículo 444 es por auto, y no por fijación en lista, luego el abogado, en su calidad de profesional del derecho y sabedor de las normas procesales sabía que el traslado era por AUTO, no por fijación en lista, y era su deber contabilizar los términos conforme lo ordenaba el auto, situación que se expuso en el auto de septiembre 25 de 2023. (Folio 100)

Así las cosas, y como quiera que el demandado tuvo conocimiento del auto que ordenó el traslado del avalúo sabía que contaba con diez días para manifestar su inconformidad con el mismo y no lo hizo oportunamente, es más a la fecha nunca presentó el avalúo que indica en su escrito de nulidad, entonces si en gracia de discusión se tomara alguno de los términos que se indicaron por secretaria, tampoco serviría de nada, pues se repite, el demandado no presentó, dentro de ningún termino, dictamen alguno.

Y es que, en desarrollo de la garantía fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, la legislación procesal civil ha regulado detallada y concretamente las causales de nulidad en las que puede estar inmersa la tramitación de un proceso, y por lo tanto las mismas están basadas en el principio de la taxatividad.

Para finalizar, el artículo 444 del C.G.P, es muy claro en su numeral 2 que dice: “De los avalúos que hubieren sido presentado oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres días” (Negrilla fuera de texto)

Entonces en ningún se configuró vicio alguno que constituyera nulidad de lo actuado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad formulada por el demandado a través de apoderado judicial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificada por estado electrónico esta decisión a las partes, pase al despacho el diligenciamiento para decidir sobre la solicitud de fijar fecha para remate del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-391988

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f89952ba1cd19c5fac2cef3385529752ee35c0b15fbb4660d13db7889be5e0**

Documento generado en 18/10/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>